



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., miércoles 29 de abril de 2026.

Edición Vespertina Número 51

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN dictada dentro en el procedimiento administrativo **1/2026**, sobre la procedencia de la revocación del Fiat de Notario Público número 153, para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, expedido al licenciado **Flavio Eliel Ramírez Chapa**.....

2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

1. **En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.** El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, procede a resolver el procedimiento administrativo **1/2026**, sobre la procedencia de la revocación del Fíat de Notario Público número 153, para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, expedido al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa; lo que se realiza conforme a los antecedentes y consideraciones que se pasan a exponer:

ANTECEDENTES:

2. **PRIMERO. Dictamen.** Mediante dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Director de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del Licenciado Héctor Joel Villegas González, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, las irregularidades en el procedimiento de la obtención del Fíat de Notario Público Número 153 a favor del Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, así como la subsistencia del estado de irregularidad.
3. **SEGUNDO. Admisión y registro.** El seis de marzo de dos mil veintiséis, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas dio inicio al procedimiento administrativo **1/2026**, con motivo de las irregularidades destacadas en el dictamen mencionado, se ordenó dar la legal intervención al Notario respectivo y se señaló hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **TERCERO. Trámite de la autoridad instructora y remisión a Gobernador.** Previo diferimiento y desahogo de los actos procesales necesarios por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, el quince de abril de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnó al Titular del Ejecutivo el asunto para su resolución, lo que se efectúa con base en las consideraciones que se pasan a exponer.

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO. Competencia.** El que suscribe Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**, es competente para emitir la presente resolución de revocación de Fíat de Notario Público Número 153, de conformidad con los artículos 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 135 Bis de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
6. **SEGUNDO. Fijación de la litis.** Para resolver efectivamente el presente procedimiento se destaca en qué consiste el tema a resolver:
7. **Fíat.** El presente procedimiento tiene como objeto de partida el otorgamiento del Fíat mediante Acuerdo Gubernamental emitido en fecha 13 de septiembre de 2022, expedido en favor del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, Fíat de Notario Público Número 153, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115, del día 27 del mismo mes y año, cuyo contenido se digitaliza a continuación:

Página 20	Victoria, Tam., martes 27 de septiembre de 2022	Periódico Oficial
<p>VISTO para resolver la solicitud del Licenciado FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA, respecto del otorgamiento del Fíat de Notario Público. Toda vez que ha acreditado, ser mexicano, con más de 30 años de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos, no tener incapacidad física o mental, haber observado buena conducta, no haber sido declarado en concurso civil o mercantil, no pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de algún culto, no haber sido inhabilitado para ocupar, ser Licenciado en Derecho, estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales, ser residente del Estado por más de cinco años, tener la patente de aspirante al cargo de Notario Público la cual le fue expedida en fecha 2 de agosto de 2022 e inscrita en la Secretaría General de Gobierno, bajo el número 1529, a fojas 108 frente, de fecha 8 de agosto de 2022, y haber solicitado, sustentado y aprobado el examen para la obtención del Fíat de Notario Público; se le tiene por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley del Notariado en vigor. En tal virtud, y atento a lo establecido por la disposición legal citada, he tenido a bien dictar el siguiente:</p>		
<p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>PRIMERO.- Se expide al Licenciado FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA, FÍAT DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 153, para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado quien, en consecuencia, deberá registrar su firma en la Secretaría General de Gobierno y cumplir con lo establecido por los artículos 24 y 27 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en vigor.</p> <p>SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, con efectos de notificación hacia el Licenciado FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA.</p> <p>TERCERO.- La publicación en el Periódico Oficial del Estado servirá de conocimiento a las autoridades competentes en el área de la materia, independientemente de la notificación que se pueda realizar por cualquier otro medio.</p> <p>Así lo acuerdan y firman el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado, quien actúa asistido del C. GERARDO PEÑA FLORES, Secretario General de Gobierno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, numeral 3, 3 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; 10, numerales 1 y 2, 25 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 2, numeral 1, 3 y 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Dado en el Palacio de Gobierno, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.</p> <p>EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO - C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA - Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO - C. GERARDO PEÑA FLORES - Rúbrica.</p> <p>En uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 91 fracción XXV de la Constitución Política local, 1 y 3 de la Ley del Notariado en vigor, y en atención a que el Licenciado</p> <p style="text-align: center;">FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA</p> <p>Ha comprobado satisfactoriamente haber cubierto los requisitos previstos por el artículo 15 de la Ley del Notariado, y que según se desprende de las constancias exhibidas, solicitó, sustentó y aprobó, el examen legal correspondiente; en consecuencia, se le expide:</p> <p style="text-align: center;">FÍAT DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 153</p> <p>A fin de que pueda ejercer funciones como tal en la jurisdicción que comprende el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado.</p> <p>Por lo que a partir de esta fecha estarán bajo su responsabilidad las obligaciones y atributos que por virtud de esta expedición considera la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>Por tanto, se manda inscribir el presente nombramiento en la Secretaría General de Gobierno, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.</p> <p>Dado en el Palacio de Gobierno, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.</p> <p>EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO - FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA - Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO - GERARDO PEÑA FLORES - Rúbrica.</p> <p>FÍAT DE NOTARIO PÚBLICO No. 1577 QUEDÓ REGISTRADO EN FOJA No. 132 FTE. DEL LIBRO RESPECTIVO QUE SE LLEVA EN ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. CD. VICTORIA, TAM., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SUBSECRETARIO DE LEGALIDAD Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO - LIC. CARLOS RUIÑEB PÉREZ CÉSPEDES - Rúbrica.</p>		

8. Irregularidades. Mediante dictamen de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Director de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, Licenciado Claudio Díaz Castaño, hizo del conocimiento del Licenciado Héctor Joel Villegas González, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, las irregularidades en el otorgamiento del Fiat de Notario Público Número 153 a favor del Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, así como la subsistencia del estado de irregularidad, y del referido dictamen se advierte lo siguiente:

“Licenciado Claudio Díaz Castaño, en mi carácter de Director de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, comparezco ante Usted Señor Secretario General de Gobierno, en uso de las facultades que me confieren los artículos 135 y 135 Bis, numeral 1, fracción I, y 144 en relación con el 145 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para informar lo siguiente:

Que llevando a cabo una nueva revisión en fecha 20 de febrero de 2026, en el expediente personal del Licenciado **Flavio Eliel Ramírez Chapa**, se advirtió que el Fiat de Notario Público Número 153 para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, que se le otorgó en fecha 13 de septiembre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115, del 27 de septiembre de 2022, no se encuentra soportado con la documentación que señala la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

En efecto en el expediente personal del Licenciado **Flavio Eliel Ramírez Chapa**, no obra agregada la siguiente documentación a que hacen referencia los artículos 12, 13, 15, 18, 19, 21, 22 y 23, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

Documentación faltante	Artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, que se incumplen
I.- Documental que acredite no haber sido inhabilitado para ocupar cargo público.	Artículo 12 fracción VIII, en relación con el artículo 13 numeral 1, fracción VIII.
II.- Comprobante de pago de derechos por concepto de examen.	Artículo 18.
III.- Las pruebas práctica y teórica que haya presentado ante el jurado.	Artículos 19 numeral 1, 23 numerales 1, 2 y 3.
IV.- Dictamen de procedencia de la solicitud de examen del Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, a cargo de la Dirección de Asuntos Notariales, notificación personal del mismo al profesionista en mención; así como las constancias que acrediten que la copia del dictamen y el acuerdo respectivo, hayan sido enviados al Secretario General de Gobierno, a los miembros que integraron el jurado y al Colegio de Notarios del Estado.	Artículo 21 fracción V.
V.- Documental que demuestre que se diera cumplimiento a la integración del jurado para la aplicación de los exámenes correspondientes.	Artículo 22.
VI.- Documental que demuestre haber obtenido calificación aprobatoria en las pruebas correspondientes.	Artículo 23 numeral 5, en relación con el artículo 15, numeral 1, fracción VI.
VII.- Acta correspondiente levantada por el Secretario del Jurado, firmada por los integrantes del mismo, relativa al examen sustentado.	Artículo 23 numeral 6.

Asimismo, que en los archivos de esta Dirección de Notarías no consta trámite o solicitud alguna por la que el Licenciado **Flavio Eliel Ramírez Chapa** haya intentado regularizar el estado de ilicitud del nombramiento bajo el cual se desempeña como Notario, a pesar de que conocer dicho estado, siendo notorio con motivo de los juicios de amparo promovidos por dicha persona (Juicios de Amparo Indirecto 1196/2022 y 742/2025, del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en H. Matamoros).

[...]

Para tal efecto, se remite copia certificada del expediente personal mencionado, así como de las constancias de los juicios de amparo citados (demanda y sentencia), y copia simple de las publicaciones

del Periódico Oficial del Estado que se invocaron, las que resultan un hecho notorio por estar publicadas en dicho medio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27, 28, 45 a 48, 50, 51, fracción VI a IX, 134 y 135 (por una parte), así como los diversos 135 BIS numeral 1, fracción I, 144 en relación con el 145 (por otra), todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

Único.- Se me tenga haciendo de su superior conocimiento que al llevar a cabo una nueva revisión en fecha 20 de febrero de 2026, en el expediente personal del Licenciado **Flavio Eliel Ramírez Chapa**, se advierten diversas irregularidades en la expedición del Fiat de Notario Público número 153 de fecha 13 de septiembre de 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115, del 27 de septiembre de 2022, lo que puede dar lugar a la revocación del mismo. Lo que se informa para los efectos legales correspondientes”.

9. Litis. Por lo anterior, el presente procedimiento administrativo se formó derivado de la posible irregularidad destacada que genera la nulidad del Fiat y, por ende, daría lugar a la revocación del Fiat de Notario Público Número 153 expedido en favor del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, por estar en posibilidad de desempeñar una función careciendo de la competencia de origen al incumplir con los requisitos que establecen los artículos 12 fracciones VI, VII, VIII y IX, en relación con el 13 numeral 1, fracciones VII y VIII, 15, numerales 1, fracción VI, y 2; 18M 19 numeral 1; 21 fracciones IV y V; 22; y 23, numerales 1, 2, 3, 5 y 6, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
10. Esto es, el hecho objeto del procedimiento es determinar si el Fiat del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa es nulo y no producirá efectos legales algunos a futuro por haberse otorgado sin alguno de los requisitos no dispensables como lo es haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente.
11. Por su parte, el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, hizo valer las defensas y excepciones que siguen:
 - Nulidad de emplazamiento;
 - Improcedencia de la vía administrativa;
 - Insubsistencia del acuerdo materia de la repetición;
 - Irretroactividad de la ley en perjuicio;
 - Legalidad del acto (Arbitrariedad)”; y
 - Valoración probatoria (falta de prueba idónea y responsabilidad de la autoridad sobre el archivo administrativo);
12. **TERCERO. Estudio de las excepciones.** Son infundadas las excepciones dilatorias expuestas a través de escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, por el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa.
13. La relativa a la **nulidad de emplazamiento** por las razones expuestas en acuerdo dictado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, las cuales se reiteran en esta resolución; esto es, es infundada en virtud de que se considera notoriamente frívola por falta de sustento, ir contra constancias y reflejar un propósito dilatorio evidente, ya que desde el auto de inicio se ordenó el emplazamiento en principio en el domicilio correspondiente a la Notaría Pública 153, en el Décimo Cuarto Distrito Judicial y residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas y, contrario a lo que afirma, sí se buscó realizar en primer término dicho emplazamiento en el domicilio correspondiente a la Notaría Pública 153, en el Décimo Cuarto Distrito Judicial y residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, tal como fue ordenado y como se advierte de las constancias de once de marzo de dos mil veintiséis, las que incluyen fotografías de dicho lugar (fojas 331 a 339), sin que la parte ocurrente formulara objeción alguna al respecto u ofreciera medio de prueba para desvirtuar su contenido, sino que su único argumento fue que se omitió acudir a dicho domicilio oficial y se fue directamente a su domicilio particular; aunado a lo anterior, no le causa perjuicio la ilegalidad que alude al emplazamiento, toda vez que como ha quedado de manifiesto, el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, en su carácter de titular del Fiat de Notario Público número 153, reconoció haber recibido la comunicación procesal, incluso firmó la misma y plasmó un sello de la Notaría buscada (lo que corrobora aún más la afirmación de que el primer domicilio se encontraba cerrado), amén que ejerció sus derechos y defensas en tiempo, las cuales son ponderadas en la presente resolución.
14. En efecto, en relación con la nulidad de emplazamiento planteada, Flavio Eliel Ramírez Chapa ofrece la documental pública consistente en acta de notificación de 17 de marzo de 2026 (aunque lo correcto es 11 de marzo de 2026) de la que se advierte que el Licenciado Manuel Alejandro Aguilar del Valle, Jefe del Departamento de Litigios Ordinarios, adscrito a la Dirección de Proyectos Jurídicos de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, se constituyó a las 12 horas con 33 minutos del 11 de marzo de 2026 en el domicilio ubicado en Calle 5 de febrero, número 117, entre calles Juárez y Morelos, zona centro, de Valle Hermoso Tamaulipas, Código Postal 87500, en el que se efectuó el emplazamiento.

15. Sin embargo, en fojas 331 a 333 del presente expediente obra constancia de 11 de marzo de 2026 y fotografías de sustento, en la que se hace constar que a las 12 horas con 27 minutos de la referida data, el Licenciado Manuel Alejandro Aguilar del Valle, Jefe del Departamento de Litigios Ordinarios, adscrito a la Dirección de Proyectos Jurídicos de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 2 de Abril, número 810 entre Hidalgo y Tamaulipas, Zona Centro, Valle Hermoso, Tamaulipas, Código Postal 87500, que corresponde al domicilio oficial de la Notaría Pública 153, con el fin de practicar el emplazamiento de Flavio Eliel Ramírez Chapa, lo que no fue posible, pues no obstante que se tocó a la puerta en varias ocasiones, ninguna persona atendió al llamado, lo que se corrobora con las fotografías de sustento, donde se aprecia al notificador afuera del domicilio en cuestión.
16. Valoración probatoria. Dichos documentos públicos en unión con las fotografías cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 397 y 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, con las que se demuestra que, contrario a lo alegado por Flavio Eliel Ramírez Chapa, el Licenciado Manuel Alejandro Aguilar del Valle, Jefe del Departamento de Litigios Ordinarios, adscrito a la Dirección de Proyectos Jurídicos de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, sí se constituyó previamente a las 12 horas con 27 minutos del 11 de marzo de 2026, en el domicilio ubicado en Calle 2 de Abril, número 810 entre Hidalgo y Tamaulipas, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas, Código Postal 87500, que corresponde al domicilio oficial de la Notaría Pública 153, con el fin de practicar el emplazamiento, lo que no fue posible, pues ninguna persona atendió al llamado a pesar de que se tocó a la puerta en varias ocasiones.
17. Valoración probatoria. En ese contexto, la prueba consistente en instrumental de actuaciones, no favorecen al oferente, ya que como quedó expuesto las constancias que integran el expediente desvirtúan sus argumentos.
18. De igual manera es infundada la excepción dilatoria denominada **“Improcedencia de la vía administrativa”**, en la que el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa sostiene que la autoridad carece de una vía constitucional válida para revocar el fiat, argumentando que debió promover juicio de lesividad conforme a lo resuelto en los juicios de amparo 1196/2022 y en revisión 404/2023.
19. En relación con la referida excepción sobre “improcedencia de la vía administrativa, Flavio Eliel Ramírez Chapa ofreció como pruebas:
 - Sentencia del amparo indirecto 1196/2022, de la que se obtiene que el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en el referido juicio de amparo, firmada el 28 de junio de 2023, en la que por una parte sobreseyó y por otra concedió el amparo, en los términos ahí contenidos.
 - Sentencia del amparo en revisión 404/2023, de la que se obtiene que el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, en sesión de 24 de enero de 2025, confirmó la sentencia del amparo indirecto 1196/2022 previamente aludida.
 - Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de octubre de 2025, con la que se obtiene que, el 22 del referido mes y año, el Titular del Ejecutivo dejó insubsistente el acuerdo de 20 de mayo de 2025, sobre la terminación de la función notarial y la nulidad del Fiat de Notario Público Número 153, con ejercicio en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, otorgado al C. Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, quedando en consecuencia en el estado previo a dicha determinación.
 - Sentencia del juicio de amparo 742/2025, de la que obtiene que el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en el referido juicio de amparo, firmada el 17 de diciembre de 2025, en la que sobreseyó el juicio de amparo, en los términos ahí contenidos.
20. Valoración probatoria. Dichos documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
21. Es infundada la excepción de improcedencia de la vía administrativa pues, en principio, resulta inexacto que las sentencias de amparo invocadas hayan establecido la obligación de la autoridad de acudir al juicio de lesividad para dejar sin efectos el fiat notarial.
22. Ciertamente, análisis integral de la sentencia de amparo se advierte que la causa determinante de la concesión fue la violación a los derechos de audiencia, legalidad y debida fundamentación y motivación, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estimarse que la autoridad emisora carecía de competencia en los términos en que dictó el acto, así como que la normatividad aplicada no resultaba idónea al caso concreto.
23. Por tanto, la ilegalidad del acto no derivó de la omisión de acudir al juicio de lesividad, sino de un vicio material en la fundamentación y motivación, lo cual constituye una violación sustantiva que no puede ser alterada en etapa de ejecución de los juicios constitucionales.

24. En ese sentido, la referencia efectuada por el órgano de amparo relativa a la posibilidad de promover juicio de lesividad no constituye una razón decisoria, sino una consideración accesorio, ilustrativa u orientativa, carente de efectos vinculantes para delimitar la vía obligatoria de actuación de la autoridad.
25. En consecuencia, dicha referencia no puede erigirse como parámetro de validez del nuevo acto administrativo, ni como requisito indispensable para el ejercicio de las facultades de la autoridad.
26. Además, debe destacarse que la procedencia del juicio de lesividad está condicionada a la ausencia de facultades expresas de revocación directa por parte de la Administración de acuerdo a los artículos 4, párrafos primero, penúltimo y último, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas y de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del mismo Estado.
27. No obstante, en el caso concreto, dicha circunstancia ha sido superada, porque con posterioridad a la ejecutoria de amparo referida, se introdujeron modificaciones al marco normativo aplicable, mediante las cuales se confirió expresamente al Titular del Ejecutivo Estatal la facultad de revocar fiats notariales cuando se actualicen las causales legales correspondientes; ello obedece al impacto social que conlleva el desarrollo ilegal de la Función Notarial, a que la causa de nulidad de pleno derecho está reconocida en la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas para cuando se otorgue un fiat a una persona que no cumplió con los requisitos para obtenerlo ya que tales actos nunca crearon derechos legítimos para el particular (como lo establecen sus artículos 13 y 15, vigentes en la fecha de la expedición del fiat y en la actualidad), y a que la revocación se otorgó por disposición de Ley al Gobernador de Tamaulipas por tal trascendencia.
28. Sobre el tema son orientadores los criterios:
- “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto”¹.*
- “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca”².*
- “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo una orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto”³.*
29. Por tanto, en el contexto jurídico vigente al momento de emisión del acuerdo de inicio:
- La causa de nulidad de origen existió previamente a la expedición del fiat;
 - La autoridad sí contaba con competencia expresa;
 - La vía administrativa resulta legalmente procedente para el supuesto de nulidad objeto del procedimiento;
 - El juicio de lesividad dejó de ser un mecanismo necesario o supletorio.
30. Sostener lo contrario implicaría desconocer la evolución normativa y vaciar de contenido una atribución legal vigente. En consecuencia, no se actualiza la improcedencia de la vía administrativa, al haber actuado la autoridad dentro del ámbito de sus facultades expresamente conferidas.
31. También resulta infundada la excepción perentoria expuesta por Flavio Eliel Ramírez Chapa que se identificó como **“Insubsistencia de la revocación”**, en donde argumenta esencialmente que existe un acto favorable firme, litigado y restituido.
32. Lo infundado radica en que la insubsistencia del acto al que alude el interesado (emitió el Acuerdo Gubernamental de 22 de octubre de 2025, mediante el cual dejó insubsistente el diverso acuerdo de 20 de mayo de 2025) se emitió en estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del incidente de repetición del acto reclamado de fecha 15 de octubre de 2025, en el juicio de amparo 1194/2022 (previamente valorada).

¹ Registro digital: 237102, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte, página 53, Tipo: Aislada

² Registro digital: 322297, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVI, página 992, Tipo: Aislada.

³ Registro digital: 327140, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 2310, Tipo: Aislada.

33. La figura de la insubsistencia implica la eliminación del acto jurídico del orden jurídico, privándolo de todo efecto legal, como si nunca hubiera existido, lo cual tiene como consecuencia restituir provisionalmente la situación jurídica del particular al estado que guardaba con anterioridad, no constituir derechos de irrevocabilidad o impunidad. A pesar de lo anterior, dicha restitución no constituye el reconocimiento de un derecho definitivo ni la consolidación de un acto favorable firme, sino únicamente el cumplimiento de una determinación judicial dentro de un incidente de ejecución que estimó que se había vulnerado el derecho de audiencia de nueva cuenta en términos del artículo 199⁴ de la Ley de Amparo.
34. En este sentido, la restitución derivada de la declaratoria de repetición del acto reclamado tiene un carácter instrumental y provisional, y no genera cosa juzgada material sobre la validez del fiat, ni impide a la autoridad ejercer sus facultades en un nuevo contexto jurídico y siguiendo el procedimiento de audiencia que se estimó vulnerado en perjuicio de Flavio Eliel Ramírez Chapa; de ahí lo infundado de la excepción.
35. **CUARTO. Estudio de fondo.** El análisis de si procede o no la revocación del fiat por causa de nulidad de origen se realizará en los términos siguientes: **a)** Estudio de la defensa identificada como “Irretroactividad”; **b)** Comprobación de la hipótesis de nulidad; **c)** Estudio de las defensas identificadas como “legalidad del acto (Arbitrariedad)” y “valoración probatoria” (falta de prueba idónea y responsabilidad de la autoridad sobre el archivo administrativo); con base en lo anterior, se adoptará la: **d)** Decisión.

a) Estudio de la defensa identificada como “Irretroactividad”.

36. El licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa sostiene que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ya que una norma posterior no puede modificar en perjuicio una situación jurídica concreta previamente consolidada, lo cual –sostiene- se actualiza por la siguiente situación:
- En 2022, momento en que se expidió su Fiat, el artículo 3⁵ de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas establecía únicamente que el Ejecutivo del Estado expedirá el fiat;
 - La porción normativa “o revocará” de dicho artículo 3⁶ de la ley invocada, así como el procedimiento actualmente invocado por la autoridad, fueron incorporados con posterioridad (2024); misma situación en que coloca al acuerdo de inicio del procedimiento por fundamentarse en los artículos 133, fracción IV, inciso d), y 135 Bis⁷ de la Ley del Notariado, lo que –concluye- implica la aplicación de un régimen jurídico posterior al nacimiento de su derecho.

⁴ Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley. Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

⁵ “Artículo 3.

1. El Ejecutivo del Estado expedirá fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado (...).”

⁶ “Artículo 3.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2024)

1.- El Ejecutivo del Estado expedirá o revocará los fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado (...).”

⁷ “Artículo 133.

(...)

2. Al Notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sean exigible, se le aplicarán las siguientes sanciones:

(...)

IV. Separación definitiva:

(...)

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2024)

d).- Por revocación de Fiat de Notario o patente a aspirante al Notariado (...).”

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Artículo 135 BIS.

1.- En el supuesto del artículo 133, fracción IV, inciso d), de esta Ley, cuando la persona titular de la Dirección de Asuntos Notariales advierta irregularidades relacionadas con la expedición u otorgamiento de Fiat de Notario o Patentes a aspirantes al Notariado, se observará el siguiente procedimiento:

I.- La persona titular de la Dirección de Asuntos Notariales recopilará la información que sustente las irregularidades y la remitirá a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno para determinar si procede o no el inicio del procedimiento de revocación del Fiat de Notario o patente a aspirante al Notariado;

II.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, al recibir el informe de la Dirección de Asuntos Notariales, analizará las constancias y determinará si existen elementos suficientes para iniciar o no el procedimiento. De no advertirse elementos para proceder, emitirá un acuerdo de improcedencia, dejando constancia de las razones que lo sustentan;

III.- En caso de que existan elementos suficientes, dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, ordenando el emplazamiento al Notario el cual deberá notificarse en el domicilio oficial de la Notaría a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles formule la contestación de las irregularidades contenidas en el oficio y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. La notificación incluirá:

a).- El informe de irregularidades presentado por la Dirección de Asuntos Notariales, con sus anexos; y

b).- El acuerdo de inicio del procedimiento.

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

37. Contestación. Es infundada la defensa planteada al no actualizarse violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, por las siguientes múltiples y autónomas razones:
38. Inexistencia de violación al principio de irretroactividad de la ley (artículo 14 constitucional). La revocación de un fiat por causa de nulidad absoluta de origen no es aplicar las disposiciones alguna con efectos hacia el pasado, ni modificar las condiciones jurídicas bajo las cuales se emitió el otorgamiento en 2022; sino que la revocación se constituye el ejercicio de una facultad prevista en la legislación vigente al momento de su actuación, a fin de verificar la subsistencia de los requisitos legales para el ejercicio de la función notarial.
39. Para evidenciar esta afirmación se debe partir de que la nulidad absoluta de los actos administrativos emitidos en contravención a disposiciones legales imperativas se encuentra prevista tanto en la legislación vigente al momento del otorgamiento como en la actualmente aplicable, por lo que la causa de invalidez no surge con la norma posterior, sino que existe desde el origen del acto, lo que se hace patente de los artículos que se reproducen:

Legislación vigente tanto en 2022 como en 2026:

“Artículo 15.

1. Para obtener fiat de Notario se requiere:

I. Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado;

II. Tener 30 años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

III.- Cumplir los requisitos del artículo 12 de esta Ley;

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

VI. Haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente, en los términos del artículo 21 de esta ley.

2. Ninguno de los requisitos que se fijan en este artículo es dispensable. **El fiat otorgado en contravención a esta disposición es nulo y no producirá efectos legales algunos.**”

“Artículo 20.

1. El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2017)

2. La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Titular de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.

3. La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.

4. Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

5. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

6. El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.”

IV.- Concluido el término para dar contestación emitirá el acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificará dentro del término de diez días hábiles, en donde se admitirán y desahogarán las pruebas correspondientes y las partes formularán los alegatos de su intención;

V.- Una vez celebrada la citada audiencia se emitirá acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción y de manera inmediata turnará el expediente a la persona titular del Poder Ejecutivo a fin de que se dicte la resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, la cual deberá ser notificada a las partes; y

VI.- En contra de la resolución que decreta la revocación del fiat de notario o patente a aspirante al Notariado, no procede recurso alguno.

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

“Artículo 21.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

La obtención del fiat de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

I.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, la Secretaría General de Gobierno emitirá una convocatoria por cada una de ellas para que los aspirantes presenten examen para ocuparlas;

II.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial (sic) Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen;

III.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

a).- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;

b).- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

c).- Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;

d).- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;

e).- Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes; y

f).- Las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, así como las etapas de las mismas.

IV.- Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección de Asuntos Notariales, quien enviará al Colegio de Notarios del Estado uno de los ejemplares;

V.- Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario General de Gobierno, a los miembros del Jurado y al Colegio de Notarios del Estado copia del dictamen y del acuerdo respectivo; y

VI.- Para el caso de que no se registre ningún aspirante a la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales, la declarará desierta, la cual podrá emitirse nuevamente una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles.

2. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

3. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

4. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

5. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

6. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

7. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

8. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

9. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

10. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

11. (DEROGADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

“(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

Artículo 22.

1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:

I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;

II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio;

III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;

IV.- El Director de la Dirección de Asuntos Notariales que será vocal; y

V.- Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.

2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiere asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías el sustentante haya realizado su práctica notarial.

5.- Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido”.

40. En ese sentido, la Ley del Notariado del Estado vigente no introdujo consecuencias jurídicas nuevas respecto de hechos pasados, sino que solo facultó a la autoridad para hacer efectiva una nulidad preexistente. Por tanto, conforme al principio *tempus regit actum* (que se traduce en que la norma vigente al momento de los hechos es la que aplica, aunque después sea derogada), la autoridad actuó válidamente al fundar su actuación en la ley vigente al momento de ejercer su facultad, sin incidir sobre el pasado ni alterar las condiciones en que se emitió el acto en 2022.
41. En consecuencia, no se configura aplicación retroactiva de la ley, al no afectarse derechos adquiridos ni modificarse situaciones jurídicas consolidadas respecto a la expedición de un fiat nulo por causa de origen por disposición normativa vigente al momento de su expedición.
42. Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial el criterio de título y texto:
“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE, PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA, NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA. Conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuándo se generaron las obligaciones fiscales, su determinación o liquidación, de donde resulta que en caso de que se apliquen disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta y por lo que hace a la determinación de las contribuciones correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación”⁸.
43. Inexistencia de derecho adquirido derivado de un acto afectado de nulidad absoluta. Se estima infundado el argumento por el que el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa afirma que se le afecta la existencia de un derecho adquirido en favor de la parte quejosa; esto pues en el derecho administrativo, para que un derecho pueda considerarse adquirido, es indispensable que derive de un acto válido conforme al orden jurídico.
44. En el caso, el otorgamiento del fiat se encuentra afectado de nulidad absoluta al haberse incumplido requisitos esenciales previstos en normas de orden público (como se verá más adelante), lo que impide que dicho acto produzca efectos jurídicos válidos desde su origen. Esto es así porque los actos administrativos viciados de nulidad absoluta no son susceptibles de generar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas protegibles, dado que su invalidez deriva de la contravención a disposiciones imperativas cuya observancia es condición de validez.
45. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente reconocer la existencia de un derecho incorporado al patrimonio de la parte quejosa cuando el acto que le dio origen es contrario a derecho.
46. Naturaleza de tracto sucesivo del ejercicio de la función notarial. La defensa del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa al considerar que se viola el principio de irretroactividad en perjuicio deviene infundada también porque omite tomar en cuenta la naturaleza jurídica del ejercicio de la función notarial.
47. En efecto, dicha función constituye una actividad de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de manera continua en el tiempo, por lo que no se agota en el acto de otorgamiento del fiat, sino que implica el ejercicio permanente de una función pública delegada. En este tipo de relaciones jurídicas, las normas vigentes pueden incidir válidamente sobre sus efectos futuros, sin que ello implique retroactividad, pues no se trata de modificar el pasado, sino de regular la continuidad de una situación jurídica en curso.

⁸ Registro digital: 185324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.200 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 823, Tipo: Aislada.

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

48. Por tanto, la autoridad administrativa se encontraba facultada para verificar, conforme a la legislación vigente al momento de ejercer sus atribuciones, el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la función notarial, sin que ello constituya una aplicación retroactiva de la ley.
49. Por analogía es aplicable el criterio sobre delincuencia organizada que sigue:
- “DELINCUENCIA ORGANIZADA. NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL ACUSADO AUNQUE SE DEMUESTRE SU PERTENENCIA A LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ESPECIAL QUE LA PREVÉ, SI TAL PERTENENCIA SE PROLONGÓ DESPUÉS DE ESA FECHA. Ello es así cuando, en el supuesto que se apunta, la norma que prevé y sanciona el ilícito de delincuencia organizada se aplica sólo por la conducta que el indiciado desplegó a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis en que inició su vigencia, en observancia al principio de que la norma vigente debe regir el acto (tempus regit actum), es decir, no obra hacia el pasado en su perjuicio. No es óbice a lo anterior la relación de especialidad que guarda este tipo penal respecto al diverso de asociación delictuosa (en tanto que el primero, además del agrupamiento de tres o más personas con el propósito de delinquir y la reiteración o permanencia de realizar actos delictivos, requiere el elemento especializante consistente en la vinculación de ese propósito a realizar ciertos ilícitos que taxativamente indica), ni la naturaleza permanente o continua de ambos, pues tales circunstancias sólo impedirían que, originalmente descubierta la pertenencia del imputado (desde su ingreso a ella, hasta la fecha de su detención), se aplicase, por un lado, la norma que prevé y sanciona la asociación delictuosa, por el surgimiento de la organización y la pertenencia del inculpado a ésta, hasta antes de la entrada en vigor de la diversa norma que prevé y sanciona el delito de delincuencia organizada: siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis; y, por otro lado, que se aplique la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el lapso en que estuvo actuando en tal organización, específicamente desde el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha del inicio de la vigencia de la ley federal, hasta la fecha de su detención, ya que ello presupondría que siendo un delito permanente o continuo el de asociación delictuosa y habiéndose, en la especie, prolongado su consumación hasta abarcar la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se le estaría sancionando doblemente a través de la figura de delincuencia organizada, que contiene los mismos elementos de la diversa de asociación delictuosa y otros más. Esto es, a partir del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis se estaría en realidad sancionando la misma conducta de asociación delictuosa dos veces: 1a.) La que tuvo lugar antes del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la aplicación de la norma que prevé y sanciona el delito de asociación delictuosa; y, 2a.) La que se verificó después de esa fecha, a través de la aplicación de la norma que prevé y sanciona el ilícito de delincuencia organizada, recalificando una sola conducta considerándola constitutiva desde un ángulo como ilícito del delito de asociación delictuosa y, por otro, del diverso de delincuencia organizada, con trasgresión del principio non bis in idem, consagrado en el artículo 23 constitucional, entendido de manera dinámica no sólo como la consagración de la "cosa juzgada" en materia penal”⁹.*
50. Carácter de orden público e interés social de la función notarial. Se estima que la defensa de Flavio Eliel Ramírez Chapa al considerar que se viola el principio de irretroactividad en perjuicio deviene infundada porque omite ponderar adecuadamente el carácter de orden público e interés social que reviste la función notarial.
51. Es verdad, la función notarial constituye una función pública delegada que incide directamente en la seguridad jurídica de toda la población y en la fe pública, por lo que su regulación se encuentra sujeta a normas imperativas cuya observancia es indispensable.
52. En ese contexto, la revocación del fiat por causa de nulidad absoluta de origen no constituye un acto arbitrario, sino un mecanismo de control de legalidad orientado a garantizar que dicha función sea ejercida únicamente por quienes cumplen con los requisitos legales.
53. Así, no resulta jurídicamente válido privilegiar un interés individual sobre el interés público, permitiendo la subsistencia de efectos derivados de un acto viciado de origen; por tanto, es que el legislador previó el supuesto de incluir la revocación en los supuestos ya establecidos en ley como causa de nulidad.
54. Aplicación inmediata de normas adjetivas y facultades de autotutela administrativa. La facultad de revocación destacada por el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa tiene naturaleza adjetiva, en tanto forma parte de las potestades de autotutela de la administración pública como causa excepcional considerando el carácter de orden público e interés social de la función notarial por causas de nulidad de origen.
55. En ese sentido, las normas de carácter procedimental o adjetivo son de aplicación inmediata, por lo que deben regir al momento en que la autoridad ejerce sus atribuciones, sin que ello implique retroactividad.

⁹ Registro digital: 180363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.147 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2327, Tipo: Aislada.

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

56. En el caso –se insiste- la disposición vigente no creó una nueva causa de nulidad, sino que estableció un mecanismo para hacerla efectiva, respecto de una invalidez preexistente. Por ello, la autoridad actuó conforme a derecho al aplicar la normativa vigente al momento de ejercer su facultad, sin afectar situaciones jurídicas pasadas y, por lo mismo, no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley tratándose de normas que regulan facultades de autoridad, pues éstas rigen en el momento en que se ejerce la potestad administrativa, sin incidir sobre situaciones jurídicas pasadas, tal como lo establecen los criterios de títulos:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁰.

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas”¹¹.

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”¹².

57. Naturaleza no sancionadora de la revocación del fiat. Se determina que la revocación del fiat no constituye una sanción administrativa en sí, pues dicho acto no tiene una finalidad punitiva ni implica la imposición de una pena propiamente por determinada actuación derivada del ejercicio de la función notarial, sino que se trata de un acto de control de legalidad destinado a depurar el orden jurídico de actos inválidos.
58. En consecuencia, no resultan aplicables los principios propios del derecho administrativo sancionador, incluida la prohibición de retroactividad en perjuicio en los términos planteados por la parte quejosa.
59. Inexistencia de una situación jurídica consolidada. Finalmente, se concluye que en el caso no existe una situación jurídica consolidada susceptible de tutela constitucional.
60. La consolidación de una situación jurídica exige que ésta derive de un acto válido y conforme a derecho, lo cual no acontece cuando el acto de origen se encuentra afectado de nulidad absoluta por disposición del artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
61. La nulidad absoluta impide que el acto produzca efectos jurídicos válidos desde su emisión, por lo que no es posible que el transcurso del tiempo o su ejecución material generen derechos adquiridos o situaciones protegidas.
62. En ese sentido, la revocación del fiat no implica la afectación de una situación jurídica preexistente, sino el reconocimiento de que ésta nunca se configuró válidamente.

¹⁰ Registro digital: 167230, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XLIX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 273, Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 195906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/140, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 308, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Registro digital: 198940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 178, Tipo: Jurisprudencia.

63. Con lo anterior, queda evidenciado por qué se respetan las jurisprudencias que invoca Flavio Eliel Ramírez Chapa de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹³ y "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA"¹⁴.
64. Asimismo quedan tomadas en cuenta las pruebas que ofreció para tal efecto:
- Ley del Notariado de 17 de diciembre de 2020, de la que se advierten las reformas realizadas a la referida legislación, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en la mencionada data.
 - Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de febrero de 2026, de la que se advierten las reformas realizadas a la referida legislación, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en la mencionada data.
 - Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo 1/2026, de cuyo contenido se obtiene que el 06 de marzo de 2026, inició al referido procedimiento al tenerse en cuenta el dictamen emitido por el Director de Asuntos Notariales y sus anexos, de los que se advirtieron irregularidades que posiblemente dan lugar a la sanción prevista en el artículo 133, fracción IV, inciso d), de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativa a la revocación del Fíat de Notario Público Número 153 expedido en favor del Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, por estar en posibilidad de desempeñar una función careciendo de la competencia de origen al incumplir con los requisitos que establecen los artículos 12 fracciones VI, VII, VIII y IX, en relación con el 13 numeral 1, fracciones VII y VIII, 15, numeral 1, fracción VI, 18, 19 numeral 1, 21 fracciones IV y V, 22 y 23 numerales 1, 2, 3, 5 y 6, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
65. Valoración probatoria. Normas que tiene pleno valor probatorio y que no están sujetos a prueba, pues la Ley no es objeto de ello al constituir un hecho notorio precisamente por publicarse en un medio de difusión oficial como lo es el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Por su parte, las actuaciones que constituyen documentos públicos que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
- b) Comprobación de la hipótesis de nulidad.**
66. **Marco normativo.** Los artículos 1 numerales 1, 2 y 3; 3 numerales 1, 2, 3 y 4; 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 13 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, numeral 2; 15; 18; 19 numeral 1; 21 fracciones I, II, III, III, IV, V y VI; 22 numerales 1, 2, 3, 4, y 5; y 23 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, prevén los requisitos y formalidades que se deben cumplir para obtener el Fíat de Notario Público, como se destaca a continuación.
67. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numerales 1, 2 y 3, y 3, numeral 1, de la ley mencionada, la función notarial constituye una actividad de orden público e interés social, cuya organización y funcionamiento se rige por los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia. Dicha función se encuentra a cargo del Estado, quien la delega, por conducto del Ejecutivo, a profesionales del derecho mediante el otorgamiento del fiat correspondiente.
68. En ese sentido, la función notarial tiene como finalidad satisfacer necesidades colectivas esenciales, consistentes en dotar de autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos, lo que se traduce en un elemento indispensable para la estabilidad y confianza social. La fe pública notarial garantiza que los actos se celebren conforme a derecho, generando certeza tanto para los particulares como para el propio Estado.
69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 73/2005, que el notariado es una función de orden público desempeñada por particulares por delegación del Estado, cuyo objeto es precisamente otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos. Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2002, determinó que cualquier afectación a la regulación del notariado incide directamente en el orden público e interés social, dada la trascendencia de dicha función; lo que se hace patente de su reproducción:
- "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado"¹⁵.*

¹³ Registro digital: 188508, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16, P./J. 123/2001.

¹⁴ Registro digital: 181024, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 415, 2a./J. 87/2004.

¹⁵ Registro digital: 177905, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 794, Tipo: Jurisprudencia

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

“NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FIAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica”¹⁶.

70. En congruencia con lo anterior, el orden público y el interés social se ven afectados cuando se priva a la colectividad de los beneficios que otorga la función notarial o cuando ésta se ejerce al margen de la ley, pues ello compromete la seguridad jurídica. Por ello, la función notarial no puede desarrollarse sin el estricto cumplimiento de los requisitos legales que la regulan, los cuales constituyen una garantía para la colectividad.
71. Ahora bien, conforme a los artículos 12, 13 y 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para obtener el fiat de Notario Público es indispensable acreditar diversos requisitos personales, profesionales y éticos, los cuales deben comprobarse documentalmente y son de carácter no dispensable, de tal manera que su incumplimiento genera la nulidad del fiat otorgado (artículos 13, numeral 2, y 15, numeral 2, de la ley del notariado aplicable).
72. Entre dichos requisitos destaca el previsto en el artículo 12, fracción VIII, consistente en no haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, el cual debe acreditarse con la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente (artículo 13, fracción VIII). Este requisito garantiza la idoneidad, probidad y confiabilidad de quien aspira a ejercer la función notarial, evitando que personas sancionadas por faltas graves accedan a una función que exige integridad absoluta, en protección de la seguridad jurídica y la confianza pública.
73. Asimismo, el artículo 15, fracción VI, de la ley notarial del Estado establece como requisito indispensable haber aprobado el examen correspondiente, lo cual asegura que el aspirante cuente con los conocimientos jurídicos, técnicos y prácticos necesarios para desempeñar adecuadamente la función notarial, bajo un esquema de mérito, capacidad y transparencia.
74. En ese contexto, el otorgamiento del fiat no constituye un acto discrecional, sino el resultado de un procedimiento administrativo reglado, integrado por requisitos sustantivos y etapas formales cuya observancia es obligatoria y no dispensable.
75. Requisitos para la obtención del fiat. Para acceder a la función notarial, los aspirantes deben cumplir con requisitos de carácter personal, profesional y ético, entre los que destacan:
 - Contar con formación jurídica y experiencia profesional;
 - Haber realizado práctica notarial conforme a la ley;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
 - No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, requisito esencial que garantiza la integridad, confiabilidad y ética del aspirante;
 - Obtener previamente la patente de aspirante al notariado; y
 - Aprobar el examen correspondiente.
76. Dichos requisitos deben acreditarse documentalmente y, conforme a la ley, ninguno es dispensable, por lo que su incumplimiento genera la nulidad del acto de otorgamiento del fiat.
77. Procedimiento para la obtención del fiat. El procedimiento para obtener el fiat se desarrolla en diversas etapas sucesivas:
 - Convocatoria pública: Cuando existen vacantes o se crean nuevas notarías, la Secretaría General de Gobierno emite convocatoria, la cual se publica oficialmente y debe contener las bases del procedimiento, incluyendo fechas, requisitos, etapas del examen e integración del jurado.
 - Registro de aspirantes: Los interesados presentan su solicitud ante la Dirección de Asuntos Notariales dentro del plazo legal, acompañando la documentación que acredita el cumplimiento de requisitos.

¹⁶ Registro digital: 185129, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 144/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 432, Tipo: Jurisprudencia
Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

- Revisión y admisión: La Dirección de Asuntos Notariales verifica la procedencia de las solicitudes, determina qué aspirantes cumplen con los requisitos legales e integra la lista de concursantes, notificando a los interesados y a las autoridades correspondientes, incluido el Colegio de Notarios.
 - Integración del jurado: El examen se realiza ante un jurado colegiado integrado, entre otros, por el Director de Asuntos Notariales y el Presidente del Colegio de Notarios, quienes participan con voz y voto en la evaluación.
 - Evaluación (examen): El examen consta de dos etapas:
 - Prueba práctica: elaboración de un instrumento notarial con sustento jurídico.
 - Prueba teórica: exposición oral y cuestionamiento por el jurado.
 - Este proceso tiene como finalidad verificar la capacidad técnica, jurídica y ética del aspirante.
 - Calificación: El jurado evalúa y emite una calificación final, siendo necesario obtener al menos ochenta puntos para aprobar.
 - Resolución final: Con base en los resultados, el Ejecutivo del Estado otorga el fiat a los aspirantes aprobados, dentro del plazo legal, previa toma de protesta.
78. Naturaleza de la nulidad del fiat. La ley dispone expresamente que los requisitos y formalidades del procedimiento son de cumplimiento obligatorio y no dispensable, por lo que el fiat otorgado en contravención a dichas disposiciones es nulo y no produce efectos jurídicos.
79. Lo anterior obedece a que el procedimiento de designación notarial constituye un mecanismo de control estatal orientado a garantizar que la función notarial —por su impacto en la fe pública y la seguridad jurídica— sea ejercida exclusivamente por personas que cumplan íntegramente con los estándares legales y éticos exigidos.
80. En consecuencia, cuando el fiat se otorga sin que se hayan satisfecho los requisitos legales o mediante irregularidades en el procedimiento (ya sea en la acreditación documental, en la intervención de las autoridades competentes o en el desarrollo de las evaluaciones) se actualiza una nulidad absoluta por vicio de origen, al vulnerarse normas de orden público.
81. Por tanto, al no poder generarse derechos válidos a partir de un acto ilegal, la autoridad administrativa se encuentra facultada para revocar el fiat indebidamente otorgado, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad, a efecto de restablecer el orden jurídico y salvaguardar la función notarial.
82. Ciertamente, el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, de la ley del notariado de esta Entidad Federativa tiene también la facultad de revocar los fiats otorgados, particularmente cuando éstos hayan sido expedidos en contravención a las disposiciones legales aplicables.
83. En ese contexto, dado que todos los requisitos previstos en la ley son de carácter obligatorio e indispensable, el otorgamiento de un fiat sin que se cumplan cabalmente (especialmente aquellos relacionados con la idoneidad, como la no inhabilitación para ejercer cargos públicos) contraviene el orden público y el interés social, afecta la seguridad jurídica y vulnera los principios rectores de la función notarial, lo que trae como consecuencia su nulidad absoluta y la procedencia de su revocación.
84. **Caso concreto.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta autoridad arriba a la convicción de que es jurídicamente procedente revocar el Fiat de Notario Público expedido al Licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapá por Acuerdo Gubernamental de trece de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado, al acreditarse la actualización de una causa de nulidad absoluta derivada del incumplimiento de requisitos legales no dispensables.
85. Como se evidenció, en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, el otorgamiento del fiat notarial no constituye un acto discrecional aislado, sino el resultado de un procedimiento administrativo formal, público, competitivo y estrictamente reglado, integrado por diversas etapas sucesivas, entre las que destacan:
- La emisión de convocatoria pública;
 - La verificación del cumplimiento de requisitos legales por la Dirección de Asuntos Notariales;
 - La integración y actuación de un jurado calificador; y
 - La aplicación y evaluación de exámenes teóricos y prácticos.
86. En este diseño normativo, la intervención de la Dirección de Asuntos Notariales y del Colegio de Notarios reviste carácter estructural y determinante, pues garantiza la legalidad del procedimiento y la idoneidad técnica de los aspirantes.
87. Por tanto, el incumplimiento de cualquiera de estas etapas esenciales tiene la potencialidad de viciar de origen el procedimiento, afectando la validez del acto final de otorgamiento del fiat.
88. En el particular, se cuenta con las pruebas siguientes:

- Fiat de Notario Público 153, expedido el 13 de septiembre de 2022: Documental pública con la que se tiene por acreditado que en la referida data el entonces Gobernador del Estado otorgó a Flavio Eliel Ramírez Chapa el Fiat de Notario Público Número 153 con ejercicio en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado.
- Publicación del Periódico Oficial del Estado de 27 de septiembre de 2022: con la que se tiene por acreditado que en la referida data se publicó el aludido acuerdo de 13 de septiembre de 2022.
- Dictamen de 26 de febrero de 2026: con el que se acredita que por ese medio, el Director de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, Licenciado Claudio Díaz Castaño, informó al Secretario General de Gobierno de irregularidades que posiblemente dan lugar a la sanción prevista en el artículo 133, fracción IV, inciso d), de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, relativa a la revocación del Fiat de Notario Público Número 153 expedido en favor del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, por estar en posibilidad de desempeñar una función careciendo de la competencia de origen al incumplir con los requisitos que establecen los artículos 12 fracciones VI, VII, VIII y IX, en relación con el 13 numeral 1, fracciones VII y VIII, 15, numeral 1, fracción VI, 18, 19 numeral 1, 21 fracciones IV y V, 22 y 23 numerales 1, 2, 3, 5 y 6, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
- Informe a cargo de la Dirección de Asuntos Notariales y constancias con las que se acompañó: pruebas de las que, en lo que interesa, se obtiene lo siguiente:

"(...) Expuesto cuál es el procedimiento aplicable para la obtención de un Fiat de Notario Público, se resalta que existe la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas en el número 93 de fecha 04 de agosto de 2022, la cual se acompaña en copia simple y se invoca como hecho notorio al estar publicada en dicho periódico oficial. Es importante tener presente que desde dicha convocatoria se incumplió con el procedimiento para la obtención del Fiat, pues la misma:

Fracción I. Se emitió de manera general por todas las Notarías aparentemente vacantes y la fracción es clara al señalar que "se emitirá una convocatoria por cada una de ellas".

Fracción II. No se asentó en la convocatoria que debía publicarse en dos diarios de mayor circulación de cada jurisdicción que corresponde a cada Notaría y tampoco hay registro de que se haya publicado en los diarios locales.

Fracción III.

Inciso b), no se señala día, hora y lugar donde se aplicarían las pruebas práctica y teórica ya que solo se asentó en la convocatoria que: "...la sede y hora será determinada por la Dirección de Asuntos Notariales..." "el sustentante acudirá el día y hora al lugar designado para el examen..." y "...Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección de Asuntos Notariales..."

Inciso d), ya que no se señala la obligación de pagar previamente los derechos correspondientes, no indica el importe y forma de pago, solo se limita a expresar: "...los sustentantes deberán cubrir los derechos que señala la ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas por la realización del examen..."

Inciso e), no contiene los nombres de los integrantes del jurado que aplicarían el examen.

Fracción IV. Traspasa lo establecido a los términos de presentar la solicitud de examen, ya que la Ley marca 15 días naturales y en la publicación se asentó 30 días naturales.

Fracción V. Como se verá, el expediente carece de dictamen de procedencia y tampoco hay acuerdo que se haya notificado a los solicitantes, al Secretario General, los miembros del jurado y Colegio de Notarios del Estado.

Ahora, en relación con las documentales requeridas se remite copia certificada íntegra del expediente que obra en esta Dirección de Asuntos Notariales sobre la Patente y Fiat de Aspirante al Notariado a nombre de Flavio Eliel Ramírez Chapa, constituyendo la totalidad del expediente, y en el cual se puede encontrar (vinculado con la materia del procedimiento respectivo):

Un escrito presentado el 22 de mayo de 2022, por el cual Flavio E. Ramírez solicita se fije fecha y hora para que tenga verificativo el examen correspondiente para aspirar al cargo de Notario Público;

Oficio SP/2022/000611, por el cual el Secretario Particular del entonces Gobernador del Estado remitió al otrora Secretario General de Gobierno el escrito que antecede, sellado por dicha oficina el 23 de mayo siguiente, y por la Dirección de Asuntos Notariales el 14 de junio de 2022.

La patente de aspirante al cargo expedida el dos de agosto de 2022, en favor de Flavio Eliel Ramírez Chapa;

El escrito de la Lic. Mercedes Patricia Delgado Lerma, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no asistió a ningún examen de las personas que enlista, entre ellas Flavio Eliel Ramírez Chapa.

El escrito de 26 de octubre de 2022, por el que la Lic. Mercedes Patricia Delgado Lerma, Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no asistió a ningún examen de las personas que enlista, entre ellas Flavio Eliel Ramírez Chapa.

El escrito de 31 de octubre de 2022, por el que Benito Pimentel Rivas, Director de Asuntos Notariales en los años 2021 y 2022, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no asistió a ningún examen de las personas que enlista, entre ellas Flavio Eliel Ramírez Chapa.

Las documentales mencionadas y la convocatoria invocada constituyen la totalidad de constancias sobre el procedimiento de obtención de Patente y Fiat del Flavio Eliel Ramírez Chapa.

En cuanto a las restantes documentales requeridas se le informa que no se tiene registro sobre su existencia y el expediente que obra en esta Dirección de Asuntos Notariales sobre la Patente de Aspirante al Notariado a nombre de Flavio Eliel Ramírez Chapa:

Se carece de comprobante de pago de derechos por concepto de examen de Fiat;

Se carece de dictamen de procedencia;

Se carece de constancias donde se haya integrado el Jurado, notificado a sus integrantes, aplicado exámenes, emitido una calificación y actas de examen; sobre el tema solo existen los dos escritos en los cuales los entonces Director de Asuntos Notariales y la Presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas afirmaron no haber asistido a dicho examen;

Se carece de constancias donde se haya integrado el Jurado o designado a suplentes, así como no hay acuerdo de notificación a sus integrantes;

Se carece de acta que acredite las pruebas práctica y teórica en los términos de ley; en el expediente solo obra un contrato de cesión de derechos hereditarios, sin firma, acta, relación o alguno de los requisitos de ley;

Se carece de las calificaciones obtenidas;

Se carece de acta levantada por el secretario del jurado.

También se agrega que en el expediente integrado para la obtención de la Patente de Aspirante al cargo de Notario Público, se carece de: certificado de prácticas notariales por un Notario Público (solo obran copia certificada del mismo día de dos oficios del otrora Director de Asuntos Notariales donde afirma haber agregado escritos vinculados con el tema); faltan constancia de no inhabilitación, comprobante de pago de derechos correspondientes; documentales donde se haya efectuado el examen y acta de examen; documental sobre la integración del jurado para la aplicación de examen; acta de aplicación del examen de pruebas teórica y práctica, por lo tanto tampoco obra calificación alguna.

Por otro lado, en cuanto al registro del Fiat, de conformidad a lo establecido en el artículo 26, numeral 1, de La Ley del Notariado para el Estado en Tamaulipas, corresponde su registro en los libros que al efecto se llevan en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección de Permisos y Legalizaciones, también deben registrarse en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que corresponda.

Cabe indicar que el expediente físico del que se remite copia certificada constituye el único documento vinculado con las documentales requeridas con las que se cuenta en esta Dirección de Asuntos Notariales respecto a la obtención de la patente y fiat del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, por lo que no existe respaldo físico o digital, bases de datos, oficios de remisión, libros de registro o acuses de entrega adicionales a los que son remitidos con la copia que se acompaña.

En cuanto a las precisiones solicitadas, se informa que conforme a los artículos 144 y 145 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, el Director de Asuntos Notariales es el encargado de los expedientes relacionados con el ejercicio del notariado, incluida su organización, conservación y guarda; por lo que el servidor público que fue responsable de la integración del expediente de Flavio Eliel Ramírez Chapa en cuanto a la procedimiento aplicable para la obtención de un Fiat de Notario Público (durante el año 2021 hasta la expedición del fiat publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de septiembre de 2022) lo fue Benito Pimentel Rivas.

En el mismo sentido, por cuanto a que se precise si existe un acta de extravío, pérdida o falta de localización de documentos, se le informa que el expediente correspondiente a Flavio Eliel Ramírez Chapa no está extraviado (por tanto tampoco existe dicho documento), sino que el Fiat expedido está afectado de un causa de nulidad de origen establecido en la ley al contravenir frontalmente las disposiciones para su otorgamiento, tal como se dispone en el artículo 15, punto 2, en relación con la fracción VI del mismo dispositivo, y con los diversos 12, fracción VIII; 13, numeral 1, fracción VIII; 18; 19, numeral 1; 21, fracción V; 22; y 23, numerales 1, 2, 3, 5 y 6; todos de la Ley del Notariado del Estado.

Por último, se informa que solo existe el resguardo de los expedientes en físico, del cual se le adjunta copia certificada, por lo que no existe diverso respaldo relacionado con lo que pide el oferente de la prueba (...)”.

89. Valoración probatoria. Dichas documentos públicos y privados en unión con el informe del Director de Asuntos Notariales, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 329, 382, 392, 398, 401, 402, 404, 405 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
90. Dichas pruebas evidencian que el Fiat del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa es nulo por haberse otorgado incumpliendo con uno de los requisitos no dispensables como lo es haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente.
91. En principio, se acreditan diversas irregularidades sustanciales en el expediente administrativo licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, entre las que destacan:
 - La inexistencia de constancia que acredite no haber sido inhabilitado para ejercer cargo público;
 - La ausencia de comprobante de pago de derechos para la presentación del examen;
 - La falta de dictamen de procedencia de la solicitud de examen por parte de la Dirección de Asuntos Notariales;
 - La inexistencia de constancias relativas a la integración del jurado evaluador; y
 - La ausencia total de evidencia que acredite la presentación, desarrollo, evaluación y aprobación de los exámenes teórico y práctico.
92. Dichas omisiones no recaen sobre elementos accesorios, sino sobre requisitos esenciales del procedimiento, cuya observancia es obligatoria en términos de los artículos 12, 15, 21, 22 y 23 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.
93. Partiendo de lo anterior, está acreditada la causa de nulidad mediante prueba idónea- pues en autos obran elementos probatorios suficientes, pertinentes y eficaces que acreditan la irregularidad del procedimiento y, en particular, la falta de cumplimiento de un requisito no dispensable consistente en haber presentado y aprobado el examen correspondiente.
94. Esto pues existe prueba directa derivado de que en el expediente personal del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa obran los escritos de fechas 26 y 31 de octubre de dos mil veintidós, suscritos por quienes fungían como Presidenta del Colegio de Notarios del Estado y Director de Asuntos Notariales, en los que manifestaron expresamente no haber intervenido en la aplicación de los exámenes correspondientes, incluyendo el del ahora promovente Flavio Eliel Ramírez Chapa.
95. Tal circunstancia constituye prueba directa de una irregularidad sustancial, al evidenciar la ausencia de integrantes indispensables del jurado, en contravención a la normativa aplicable.
96. La irregularidad también se demuestra mediante la prueba circunstancial, pues del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Notariales se desprenden inconsistencias relevantes en el procedimiento, tales como falta de publicidad de la convocatoria en los términos exigidos por la ley, omisión de señalar fecha, hora y lugar de los exámenes, e indeterminación en la integración del jurado evaluador.
97. Estos elementos configuran una prueba circunstancial convergente, que revela la inobservancia del diseño legal del procedimiento que precisamente deben cumplirse conforme a los artículos 15, 21 y 22 de la Ley del Notariado para el Estado.
98. Aunado a lo anterior, se tiene prueba negativa con eficacia jurídica, ya que la ausencia de documentación esencial en el expediente administrativo (como actas de evaluación, constancias de examen y documentos debidamente suscritos) no constituye un simple vacío archivístico, por el contrario, en un procedimiento de naturaleza reglada, la inexistencia de tales elementos constituye un indicio relevante de que el procedimiento no se llevó a cabo conforme a derecho.
99. Esto no es trasladar a los Notarios las consecuencias de una deficiente integración de los expedientes administrativos, pues en el caso concreto no se está ante una simple omisión documental aislada, sino que existen pruebas directas y circunstanciales que evidencian irregularidades sustanciales, también se advierte la falta de acreditación de hechos positivos indispensables para la validez del acto, vinculados con la publicidad, el desarrollo de exámenes públicos, transparentes y con las personas y funcionarios que dan validez del procedimiento evaluatorio.
100. Considerar lo contrario sería sostener que la ausencia de documentación esencial valida, por sí sola, la legalidad del procedimiento, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles con la serie de pruebas e indicios de las irregularidades del caso particular.

101. En ese sentido, debe destacarse que el presente procedimiento otorgó al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa la oportunidad de acreditar que cumplió con los requisitos legales para la obtención del fiat, lo que no aconteció; ello tampoco es arrojarle la carga probatoria de modo automático, sino que una vez evidenciadas todas las irregularidades partiendo desde la deficiencia del contenido de la convocatoria, la falta de publicación en los medios de ley de la misma, la ausencia de las personas que por ley deben estar en el proceso de evaluación, la omisión de efectuar pruebas públicas, así como de levantar las actas respectivas, etcétera, es que se llegue al convencimiento de que él le correspondía desvirtuar lo anterior y demostrar que presentó y aprobó los exámenes correspondientes, fue evaluado por un jurado legalmente integrado y se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que dejó de realizar a pesar de estar en condiciones de hacerlo en múltiples ocasiones.
102. Por otra parte, del análisis del Acuerdo Gubernamental de trece de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el mismo se limita a afirmar que el interesado cumplió con los requisitos legales y aprobó el examen correspondiente, sin:
- Precisar la integración del jurado;
 - Detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la evaluación; ni
 - Justificar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos legales.
103. Lo anterior evidencia una motivación aparente e insuficiente, al no existir correspondencia entre los hechos afirmados y las constancias que debían sustentarlos; amén que ese contenido hace imposible que se pueda verificar el desarrollo de su contenido al no tener datos específicos, tampoco obrar en el expediente personal de licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa su contenido y existir, al contrario, pruebas que evidencian que no se respetó el procedimiento evaluatorio.
104. Valoración probatoria. Por estas razones se estima que no opera presunción legal o humana en favor de Flavio Eliel Ramírez Chapa, misma suerte que guarda la instrumental de actuaciones que ofrece, pues ninguna de estas pruebas favorecen al oferente, ya que como quedó expuesto las constancias que integran el expediente desvirtúan sus argumentos.
105. Así, se considera que ha quedado acreditado que el fiat fue expedido sin que se demostrara el cumplimiento de requisitos esenciales, particularmente la aprobación del examen correspondiente; circunstancia que, en términos del artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas constituye un requisito no dispensable para el otorgamiento del fiat y cuyo incumplimiento produce la nulidad del acto y la inexistencia de efectos legales.
106. Por tanto, se concluye que el fiat expedido al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa es nulo de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos, debiendo destacarse que la función notarial constituye una actividad de orden público e interés social, delegada por el Estado a particulares, cuyo ejercicio exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales, por lo que permitir su subsistencia contraviniendo las disposiciones normativas destacadas comprometería la seguridad jurídica, vulneraría la confianza pública y desnaturalizaría la función notarial.
- c) Estudio de las defensas identificadas como “legalidad del acto (Arbitrariedad)” y “valoración probatoria” (falta de prueba idónea y responsabilidad de la autoridad sobre el archivo administrativo).**
107. El licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa invoca como defensa que no existe prueba idónea que acredite un incumplimiento material de los requisitos legales para la obtención del fiat notarial (defensa identificada como Valoración Probatoria), bajo los argumentos que se sintetizan:
- Las constancias del expediente –*afirma*– no demuestran de manera positiva un incumplimiento, sino únicamente la ausencia de determinada documentación en su expediente personal;
 - Dicha ausencia, en todo caso –*señala*–, obedece a deficiencias en la integración, conservación o resguardo del archivo administrativo bajo custodia de la autoridad;
 - En consecuencia –*concluye*–, resulta jurídicamente inadmisibles que la autoridad convierta un vacío archivístico en una presunción de ilegalidad en perjuicio del particular;
 - El dictamen de 26 de febrero de 2026 es insuficiente –*agrega*–, ya que la simple afirmación de que cierta documentación “no obra agregada” tampoco acredita incumplimiento material alguno; y
 - No puede trasladarse al gobernado la carga de soportar las consecuencias de una eventual pérdida o deficiente integración del expediente administrativo.
108. Resulta infundada la defensa recién sintetizada en virtud de que en autos sí está acreditado que el Fiat correspondiente al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa es nulo y no producirá efectos legales algunos a futuro por haberse expedido sin uno de los requisitos no dispensables consistente en haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente.

109. Ciertamente, este incumplimiento no dispensable estudiado partió de que de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, el otorgamiento del *fiat* notarial no constituye un acto discrecional aislado, sino el resultado de un procedimiento administrativo formal, público y estrictamente reglado, integrado por diversas etapas sucesivas, entre las cuales comprende:
- La emisión de convocatoria pública;
 - La verificación de requisitos legales por la Dirección de Asuntos Notariales;
 - La integración y actuación de un jurado calificador; y
 - La aplicación y evaluación de exámenes teóricos y prácticos bajo las condiciones establecidas por ley.
110. En este esquema, como se dijo, la intervención de las personas titulares de la Dirección de Asuntos Notariales y de la Presidencia del Colegio de Notarios reviste carácter estructural y determinante, al fungir como garantes de la legalidad del procedimiento y de la idoneidad técnica de los aspirantes.
111. El incumplimiento del procedimiento descrito tiene potencialidad suficiente para viciar el origen y afectar la validez del *fiat* expedido, si existen irregularidades suficientes en la admisión de los aspirantes, la integración del jurado, la realización de las evaluaciones o la emisión de las calificaciones.
112. Ello es así, porque se trata de requisitos previstos en normas de orden público, cuyo cumplimiento resulta indispensable para garantizar que la función notarial sea ejercida únicamente por personas que satisfagan plenamente las exigencias legales.
113. Ahora, contrario a lo que se alega en la defensa del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, sí existe prueba idónea para evidenciar el incumplimiento a uno de los requisitos no dispensables en términos del artículo 15, puntos 1, fracción VI, y 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, pues a través de elementos probatorios, suficientes y pertinentes se justificó que su *fiat* se expidió sin obtener la calificación aprobatoria en el examen correspondiente en los términos del artículo 21 de la misma ley.
114. Es verdad, se cuenta con prueba directa consistente en los escritos de fechas 26 y 31 de octubre de 2022 (los cuales obran en el expediente de *fiat*) suscritos por quienes fungían como Presidenta del Colegio de Notarios del Estado y Director de Asuntos Notariales, en los cuales manifestaron expresamente no haber asistido ni intervenido en la aplicación del examen correspondiente a diversos aspirantes, entre ellos el promovente Flavio Eliel Ramírez Chapa.
115. Dicha circunstancia constituye prueba directa de una irregularidad sustancial en el procedimiento de evaluación específicamente indispensable en términos del artículo 15, punto 1, fracción VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, al evidenciar la ausencia de integrantes esenciales del órgano calificador, cuya obligación emana de los artículos 21, 22, punto 1, fracciones III y IV, y 23, puntos 1, 3, 5 y 6 de la misma ley.
116. Tal irregularidad también se justifica a través de la prueba circunstancial –se itera-, pues, como lo señala el dictamen inicial emitido por la Dirección de Asuntos Notariales, se desprenden diversas inconsistencias en la convocatoria y desarrollo del procedimiento, tales como: falta de publicidad en los términos legalmente exigidos, omisión de señalar fecha, hora y lugar de aplicación de los exámenes; e indeterminación respecto de la integración del jurado evaluador.
117. Estos elementos configuran una prueba circunstancial convergente que evidencia la ilicitud del procedimiento que culminó con el otorgamiento del *fiat*, pues cómo podría considerarse que se efectuó un procedimiento con diseño público, publicitado, transparente y con solemnidades solemne (como lo establecen los artículos 21 y 23 de la Ley del Notariado) sin haber hecho las publicaciones de ley de la convocatoria, cuyo contenido, además, carece de elementos esenciales para cumplir el diseño legal establecido para tal efecto; aspecto que la defensa no controvertió o cuestionó en modo alguno, no obstante se corrió traslado con el mismo, de ahí que se tienen por reconocidos tácticamente.
118. También se insiste en que en el particular la irregularidad analizada se acredita de modo negativo, partiendo de que la ausencia de documentación esencial en el expediente administrativo no puede analizarse de manera aislada ni como una simple deficiencia archivística, sino que, por el contrario, dicha ausencia adquiere relevancia probatoria cuando se refiere a actas de evaluación, constancias de aplicación de exámenes, y documentación debidamente suscrita que acredite el desarrollo del procedimiento; esto ya que en un procedimiento reglado, la inexistencia de estos elementos no constituye un vacío neutro, sino un indicio relevante de que el procedimiento no se llevó a cabo conforme a derecho.
119. Amén que precisamente el presente procedimiento se instauró para brindarle al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa la oportunidad de acreditar por cualquier medio que sí cumplía con los requisitos no dispensables para fungir como Notario Público en el Estado de Tamaulipas, y no lo hizo de modo alguno, sino que optó por ejercer exclusivamente una postura defensiva bajo el argumento que su *fiat* es un derecho adquirido, sin tomar en cuenta el ejercicio de la función notarial tiene un impacto social mayúsculo y otorga seguridad jurídica a las partes por los actos en los que puede intervenir y la fe delegada que conlleva.

120. Por ello se estima que el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa parte de una premisa incorrecta al sostener que la autoridad pretende trasladarle las consecuencias de una deficiente integración del expediente; lo que resulta equivocado porque en el caso, no se está ante una simple ausencia documental imputable a la autoridad, sino frente a un conjunto de elementos probatorios (directos y circunstanciales), y una falta de acreditación de hechos positivos indispensables para la validez del acto.
121. En este sentido, resulta aplicable el principio general en materia probatoria conforme al cual quien afirma un hecho constitutivo de su derecho está obligado a probarlo.
122. Una vez acreditadas los vicios del procedimiento para la obtención del fiat vinculados con la falta de cumplimiento de las normas en la acreditación del examen respectivo, es que surge la correspondiente obligación del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa de acreditar que cumplió con el procedimiento de evaluación en los términos legales; presentó y aprobó los exámenes ante un jurado debidamente integrado y se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no aconteció, a pesar de habersele otorgado la oportunidad procesal para hacerlo.
123. También debe destacarse que el planteamiento del licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, en el sentido de que la autoridad pretende convertir un vacío archivístico en prueba en su contra, resulta ineficaz, ya que no desvirtúa las pruebas directas existentes, ni explica las irregularidades sustanciales del procedimiento, menos acredita el cumplimiento de los requisitos legales.
124. Aunado a lo anterior, aceptar su argumento implicaría sostener que la falta de documentación esencial en un procedimiento reglado válida, por sí misma, la legalidad del acto, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles si se toma en cuenta todas las formas expuestas para considerar probado de manera contundente que la expedición del fiat contravino una norma no dispensable que genera su nulidad; es decir, de la valoración adminiculada de los medios de prueba que obran en autos, se reitera que existen elementos suficientes que acreditan irregularidades sustanciales en el procedimiento; no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del fiat y el promovente tampoco desvirtuó los hechos que sustentan la causa de nulidad.
125. En mérito de lo expuesto, se concluye que la defensa relativa a la supuesta falta de prueba idónea es infundada, toda vez que en el expediente obran elementos probatorios suficientes (directos, circunstanciales y negativos con eficacia jurídica) que acreditan la irregularidad del procedimiento de otorgamiento del fiat, sin que el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa haya logrado desvirtuarlos ni acreditar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.
126. Defensa. Por otra parte, en su defensa que se identifica como legalidad del acto (arbitrariedad), el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa sostiene que el procedimiento y la revocación de su fiat es ilegal por arbitrario, al considerar que la autoridad carece de una vía constitucionalmente válida para privarlo del derecho previamente otorgado, ya que argumenta que el fiat notarial ya había sido objeto de revocación; sin embargo, la propia autoridad dejó sin efectos la determinación de 20 de mayo de 2025 y ordenó su restitución, con lo cual *-a su parecer-* se reconoció la existencia de un acto favorable vigente.
127. A partir de ello *-afirma-* se configuró un acto favorable firme, litigado y restituido, por lo que cualquier intento posterior de privarlo del derecho, mediante un procedimiento distinto y con fundamento en disposiciones posteriores, constituye una actuación arbitraria y contraria al principio de seguridad jurídica.
128. En consecuencia, sostiene que la autoridad administrativa carece de competencia constitucional para instruir y resolver por sí misma la privación del derecho otorgado en el año 2022, máxime cuando éste fue restituido en octubre de 2025.
129. Contestación. Deviene infundado lo anterior partiendo de la naturaleza y alcance de la restitución ordenada en cumplimiento a una determinación de amparo. Es verdad, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad emitió Acuerdo Gubernamental de 22 de octubre de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de octubre del mismo año, mediante el cual se dejó insubsistente el diverso acuerdo de 20 de mayo de 2025, relativo a la terminación de la función notarial y nulidad del fiat correspondiente.
130. Sin embargo, dicha determinación tuvo como finalidad dar cumplimiento a la resolución de 15 de octubre de 2025, dictada dentro del juicio de amparo indirecto 1196/2022, en la que se declaró fundado el incidente de repetición del acto reclamado promovido por el quejoso.
131. En ese contexto, la restitución decretada no derivó de un reconocimiento espontáneo de validez del acto favorable, ni implicó una convalidación definitiva del derecho del quejoso, sino que constituyó exclusivamente un acto de cumplimiento a una determinación judicial emitida en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.
132. Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, no puede estimarse que con motivo de dicha restitución se haya consolidado un acto favorable firme, en sentido material, porque la situación jurídica en la que fue colocado el quejoso fue resultado directo de una orden jurisdiccional, tuvo carácter provisional y restitutorio, y estuvo condicionada al cumplimiento de los parámetros constitucionales establecidos en el juicio de amparo.

133. Por tanto, dicha restitución no generó un derecho adquirido inmutable, ni impidió a la autoridad ejercer sus atribuciones conforme al marco jurídico vigente.
134. Es pertinente hacer hincapié en que el acuerdo de 20 de mayo de 2025, que había determinado la revocación del fiat, fue dejado sin efectos precisamente por haberse declarado la repetición del acto reclamado. Por lo que la emisión del acuerdo de 22 de octubre de 2025 tuvo como consecuencia: restituir al quejoso en la situación anterior al acto invalidado, pero sin pronunciamiento alguno sobre la validez sustantiva del derecho controvertido.
135. En consecuencia, no puede sostenerse que la autoridad hubiera reconocido la existencia de un acto favorable vigente en términos definitivos, sino únicamente que acató una resolución judicial.
136. En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad, con posterioridad al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, emita un nuevo acto en ejercicio de sus atribuciones, previo cumplimiento del derecho de audiencia que se estimó vulnerado en el juicio constitucional donde se declaró la repetición del acto reclamado, no implica, por sí mismo, una actuación arbitraria, ni constituye una reapertura indebida de una situación jurídica concluida; en tanto que tampoco existía un derecho consolidado e intangible en favor del quejoso (ni siquiera podría existir en términos del artículo 15, punto 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas), y la autoridad conserva sus facultades para actuar conforme al marco normativo aplicable.
137. Por tanto, el principio de seguridad jurídica no se ve vulnerado, ya que no puede invocarse para impedir el ejercicio legítimo de atribuciones administrativas, cuando no existe una situación jurídica definitivamente consolidada. Con lo que queda atendida la tesis que invoca el licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa, cuyo rubro indica *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*¹⁷.
138. En mérito de lo expuesto, se concluye que la defensa relativa a la supuesta arbitrariedad del acto impugnado es infundada, toda vez que la restitución derivada del cumplimiento de la ejecutoria de amparo no implicó el reconocimiento de un acto favorable firme, sino únicamente el acatamiento a una determinación judicial, sin que ello limite a la autoridad para ejercer válidamente sus atribuciones conforme al orden jurídico vigente.

d) Decisión.

139. Con base en las consideraciones que anteceden se considera **que ha quedado demostrada la causa de nulidad del Fiat de Notario Público número 153, para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, expedido al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa y por ende, ES PROCEDENTE REVOCAR EL FÍAT EXPEDIDO AL MISMO** con apoyo en los artículos 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, numeral 1, en relación con el artículo 15, numerales 1, fracción VI, y 2; 133, fracción IV, inciso d), y 135 bis de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta que ninguno de los requisitos previstos en los ordinales 12 y 15 de la misma legislación son dispensables y el Fiat de Notario Público que se otorgue en contravención a las disposiciones de la ley de la materia es nulo y no produce efecto legal alguno, al ser una cuestión de orden público e interés social.
140. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada P. IV/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:
*"NOTARIOS PÚBLICOS. REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los Notarios Públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5o. constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un Notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad"*¹⁸.
141. **QUINTO. Irregularidades administrativas y configuración de conductas delictivas.** Por tanto, al estar demostradas las irregularidades relatadas en el dictamen emitido por el Director de Asuntos Notariales dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, dese vista con las irregularidades administrativas y la posible configuración de conductas delictivas, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.
142. **SEXTO. Notificación.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; y notifíquese personalmente al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa en la forma y términos señalados para oír y recibir notificaciones; asimismo, por oficio al Director de Asuntos Notariales, para los efectos legales correspondientes.

¹⁷ Registro digital: 216534, [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43, VI. 2o. J/248.

¹⁸ Registro digital: 200384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. IV/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 87, Tipo: Aislada

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

143. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Quedó demostrada la causa de nulidad del Fíat de Notario Público número 153, para ejercer funciones en el Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, expedido al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa (consistente en haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas), mientras que resultaron infundadas las excepciones y defensas expuestas por dicha persona.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVOCA EL FÍAT DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 153 EXPEDIDO AL LICENCIADO FLAVIO ELIEL RAMÍREZ CHAPA**, mediante Acuerdo Gubernamental de 13 de septiembre de 2022 (publicado en el Periódico Oficial del Estado número 115, del día 27 del mismo mes y año); lo anterior con apoyo en los artículos 91, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, numeral 1, en relación con el artículo 15, numerales 1, fracción VI, y 2; 133, fracción IV, inciso d), y 135 bis de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. En términos del considerando Quinto de esta resolución, dese vista con las irregularidades administrativas y la posible configuración de conductas delictivas, a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; y notifíquese personalmente al licenciado Flavio Eliel Ramírez Chapa en la forma y términos señalados para oír y recibir notificaciones; y por oficio al Director de Asuntos Notariales, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.-
Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.
